

**APRUEBA CONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO
POR AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A., EN EL MARCO DEL
PROCEDIIMIENTO REQ-025-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 711

Santiago, 11 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-025-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.

3° En seguida, las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)." Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° En aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°232, de 17 de febrero de 2022, la SMA requirió a Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante, "titular"), el ingreso al SEIA del proyecto "Agrícola Tarapacá Lluta" (en adelante, el "proyecto"), dado que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del mismo, introducen cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, pues cumple con lo establecido en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el literal l.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6° En dicho acto, se otorgó al titular el plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar ante la SMA un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que sería ingresado al SEIA el proyecto.

7° La Resolución Exenta N°232 fue notificada al correo electrónico ccerda@ariztia.com por la SMA con fecha 18 de febrero de 2022.

8° Transcurrido el plazo de 10 días, el titular no presentó el cronograma requerido y revisada la plataforma electrónica E-SEIA, no se verificó que hubiese ingresado el proyecto al SEIA. Por lo tanto, a través de Resolución Exenta N°651, de 02 de mayo de 2022, la SMA reiteró el requerimiento de ingreso al SEIA y presentación de cronograma al titular, bajo apercibimiento de sanción.

9° Esta resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 03 de mayo 2022, y personalmente con fecha 04 de mayo de 2022.

10° Con fecha 10 de mayo de 2022, el titular ingresó un escrito ante la SMA, explicando que por un error involuntario no tuvo conocimiento de la Resolución Exenta N°232, y por ello no presentó el cronograma requerido en el plazo originalmente otorgado. Luego, relata todas las acciones ejecutadas a la fecha, tendientes a ingresar el proyecto al SEIA, y adjunta un cronograma de trabajo, en el cual se indica como fecha de ingreso al SEIA de tres Declaraciones de Impacto Ambiental que abordan el proyecto, el mes de julio de 2022.

11° Esta Superintendencia estima que los plazos propuestos en el cronograma son adecuados, ya que el titular ya ha solicitado una serie de permisos para una correcta evaluación de impacto ambiental, y además ha avanzado en la realización de estudios y muestreos, siendo el plazo restante desde esta fecha hasta el mes de julio suficiente para realizar la presentación al SEIA.

12° Ahora bien, en cuanto a la forma de ingreso del proyecto al SEIA, esto es, a través de tres Declaraciones de Impacto Ambiental que abordarían las tres unidades productivas que complementan la operación del titular en el Valle del Lluta en forma posterior a 1997, en la presentación se explica que ello responde a que se trata de unidades independientes en términos productivos, sanitarios y administrativos, en cada una de sus etapas y fases. Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 prescribe que *“los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, por lo cual, la presentación independiente de las unidades, deberá ser debidamente justificada al presentarse al SEIA, y ello no podrá significar la omisión de evaluación de impactos ambientales propios de la actividad del titular. Asimismo, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 11 ter de la misma Ley, en cuanto a que *“en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”*.

resolver lo siguiente:

13° En atención a lo señalado, se procede a

RESUELVO:

PRIMERO: APROBAR el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta”, presentado por Agrícola Tarapacá S.A. ante la SMA con fecha 10 de mayo de 2022; **por lo tanto, el ingreso del proyecto al SEIA deberá realizarse durante el mes de julio de 2022.**

SEGUNDO: REQUERIR a por Agrícola Tarapacá S.A., informar a la SMA una vez que se haya dado cumplimiento al ingreso del proyecto al SEIA.

TERCERO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. El incumplimiento del plazo de ingreso al SEIA establecido en el punto resolutivo primero, permitirá que la Superintendencia actúe en función de lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA

Notificación por carta certificada y correo electrónico:

Luis Clemente Cerda Moreno, representante legal de Agrícola Tarapacá S.A., Av. Santa María N°2860, Arica; ccerda@ariztia.com.

C.C.:

- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-025-2021

Expediente cerropapel N°9618/2022